

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No: 2021-00352-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por D & S S.A.S., NIT. 804.011.227-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840, TP. No. 302.207 del C.S.J., email, [profesionaljuridico3@bagner.com.co](mailto:profesionaljuridico3@bagner.com.co), contra JULIO CESAR CACERES BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.522.529, email, se desconoce ; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No. BUC35056", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima CUANTIA, en favor PROVISIONES D & S S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, contra JULIO CESAR CACERES BERNAL, por la cantidad principal de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$571.808.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. BUC35056, ellegada.

a. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de abril de 2020 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

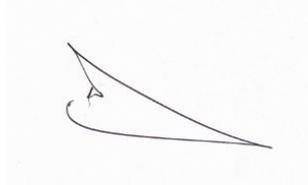
Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días

siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
JULIO 08 DE 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA